

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° . 0 0 0 3 2 9 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA LAVANDERIA FENIX”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 3930 de 2010, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio No. 002024 del 9 de febrero de 2011, el señor Pedro De La Cruz García, interpuso una queja contra la Lavandería Fénix, ubicada en la Carrera 19 No. 27 A-15, Barrio España del Municipio de Baranoa, de propiedad del señor Fidel De La Cruz, por la presunta emanación de partículas de carbón (Cenizas) proveniente de una caldera, perjudicando así a los moradores del sector.

Que así mismo además de esta situación, presuntamente se está haciendo uso del alcantarillado comunitario para el vertimiento de las aguas servidas empleadas para el procesamiento de las prendas de vestir con químicos, los cuales van a desembocar en el arroyo Cien Pesos

Que mediante Auto No. 000943 del 05 de septiembre de 2011, la Corporación inició investigación en contra de la Lavandería Fénix.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 30 de Septiembre de 2011.

Que la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar los hechos materia de investigación, practicó visita técnica de inspección a la empresa Lavandería Fénix, el día 28 de Febrero de 2012, de la cual se originó el concepto técnico No. 00129 del 16 de Marzo de 2012, del cual se tiene lo siguiente:

Que el señor Fidel Antonio De La Cruz Barrios, por vía telefónica autorizó el ingreso a la Lavandería, pero manifestó que solo él como dueño y conocedor del proceso investigativo era el autorizado para firmar el acta de visita. Cuya observación se anoto en el acta.

Que la Lavandería Fénix, en desarrollo de sus actividades productivas opera una Caldera de 100 HP (caballos de fuerza) para la producción de vapor que utiliza en el proceso de secado de prendas de vestir y Textiles en general. Actualmente están utilizando Madera (Biomasa) como combustible para la Caldera de combustión externa, la cual tiene una chimenea de más de 20 metros de altura y cuenta además con un filtro para el control de emisiones a la atmosfera -material particulado (MP). Al filtro en mención se le hace limpieza y mantenimiento cada cinco (5) días, para retirar las cenizas retenidas (MP).

Que la empresa cuenta con tres (3) máquinas industriales para el lavado y tinturado de prendas de vestir, para lo cual, utilizan químicos tales como: Permanganato de Potasio, Jabón liquido, Enzimas, Suavizantes, hipoclorito y soda. La actividad genera aguas residuales industriales que son conducidas por un desagüe (construido por el propietario de la empresa) hasta su vertimiento o descarga final en el cauce del Arroyo denominado Cien

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000329 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA LAVANDERIA FENIX”

VERIFICACION DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCION:

Los hechos materia de estudio y evaluación no requieren que la autoridad ambiental demuestre técnicamente mediante prueba especial que se han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no prevista.

Los hechos constitutivos de infracción son Disposiciones legales infringidas:

1.- Presunta violación del Numeral 4 del Artículo 1° de la Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997–Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 1°—Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

4. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas.

2.- Presunta violación al Artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 –MAVDT.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000329 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA LAVANDERIA FENIX”

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación es competente para evaluar los hechos, responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones de la Lavandería Fénix, propiedad del señor Fidel Antonio De la Cruz Barrios, es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental y se formulen cargos tal como lo señala el Artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por presunta infracción de la normatividad ambiental al generar emisiones atmosféricas (material particulado) y aguas residuales industriales sin los debidos permisos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº . 0 0 0 3 2 9 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA LAVANDERIA FENIX”

notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, teniendo en cuenta que la Lavandería Fénix, representada por el señor Fidel Antonio De La Cruz Barrios, no ha solicitado a la Corporación, el permiso de Vertimientos Líquidos y el permiso de Emisiones atmosféricas, de conformidad con lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 1º de la Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997–Ministerio del Medio Ambiente y el Artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 –MAVDT, con base en lo anterior se procederá a formular cargos en contra de la Lavandería Fenix, de propiedad del señor Fidel Antonio De La Cruz Barrios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la Lavandería Fénix, propiedad del señor Fidel Antonio De La Cruz Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.011.977, con base en lo señalado en la parte motiva del presente proveído:

1. Presunta violación del numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 619 del 7 de julio de 1997 – Ministerio del Medio Ambiente.
2. Presunta violación al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan las emisiones atmosféricas y aguas residuales industriales, se procederá mediante acto administrativo debidamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°
N° . 0 0 0 3 2 9 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA LAVANDERIA FENIX”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. De igual forma, se deberá notificar al señor Pedro De La Cruz García, en calidad de quejoso.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la lavandería Fénix, a través de su representante legal Fidel Antonio De La Cruz Barrios, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 00129 del 16 de Marzo de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

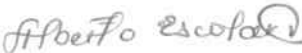
SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los **01 ABR. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0111-410
C.T:00129 del 16 de Marzo de 2012.
Proyectó: M.L.
Revisó: Amira Mejía. Profesional Universitario 